

Resolución No. 091-2015-M

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 303, inciso primero de la Constitución de la República establece que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 14, numeral 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que es función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera regular mediante normas la implementación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera; y vigilar su aplicación;

Que el artículo 36, numeral 33 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que es función del Banco Central del Ecuador comercializar el oro proveniente de la pequeña minería y de la minería artesanal, de forma directa o por intermedio de agentes económicos públicos o privados, que deberán ser previamente autorizados por el propio Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 132, numeral 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que el oro monetario y no monetario forman parte de los activos externos del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 135 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el Banco Central del Ecuador podrá intervenir en la compra, venta o negociación de oro, en la forma y condiciones que autorice la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 49 de la Ley de Minería dispone que los titulares de concesiones mineras pueden comercializar libremente su producción dentro o fuera del país. No obstante, en el caso del oro proveniente de la pequeña minería y de la minería artesanal, el Banco Central del Ecuador efectuará su comercialización en forma directa o por intermedio de agentes económicos públicos y privados previamente autorizados por el Banco, de acuerdo con el derecho preferente que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que con fecha 27 de febrero de 2012, el Banco Central del Ecuador suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional con la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, modificado el 16 de julio y 27 de agosto de 2013, con el objeto de formalizar y dar el marco jurídico adecuado a la comercialización de oro en barras, que provendrá de los diferentes proyectos que dicha empresa pública administra;

Que es necesario que las operaciones monetarias de compra, venta o negociación de oro no monetario que realiza el Banco Central del Ecuador, se sujeten a lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero;



Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria realizada el 30 de junio de 2015, conoció y aprobó las políticas para la comercialización de oro no monetario del Banco Central del Ecuador; y,

En ejercicio de sus funciones resuelve expedir las siguientes:

**POLÍTICAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE ORO NO
MONETARIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

ARTÍCULO 1.- De conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en la Ley de Minería, el Banco Central del Ecuador comercializará oro no monetario proveniente de la pequeña minería y minería artesanal, de manera directa o indirecta, por intermedio de corresponsales y agentes económicos públicos y privados previamente autorizados por el propio Banco. Estas negociaciones constituyen operaciones monetarias.

ARTÍCULO 2.- El Banco Central del Ecuador tendrá derecho preferente en la compra de oro no monetario referido en el artículo precedente.

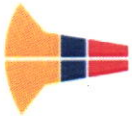
ARTÍCULO 3.- La compra de oro no monetario referido en el artículo 1 de la presente resolución se hará en barras "doré", para lo cual el Banco Central del Ecuador verificará la calidad y cantidad de oro fino que posea el producto a ser adquirido, de acuerdo con la metodología que establezca para el efecto.

ARTÍCULO 4.- El precio de compra de oro no monetario mencionado en el artículo 1 de la presente resolución será definido por el Banco Central del Ecuador, basado en el registro del precio internacional publicado en los sistemas especializados con los que cuenta la entidad, al que se le reconocerá un premio o descuento de acuerdo a las condiciones del mercado, las necesidades del Banco Central del Ecuador y los costos operativos relacionados con la compra.

ARTÍCULO 5.- El Banco Central del Ecuador destinará el oro no monetario referido en el artículo 1 de la presente resolución a los siguientes fines: venta en el mercado interno, venta en el mercado internacional, incremento de las reservas de oro monetario y no monetario y/o en transacciones propias del Banco Central del Ecuador.

ARTÍCULO 6.- En la comercialización de oro no monetario el Banco Central del Ecuador cumplirá con las normas relativas a prevención, detección y erradicación del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

ARTÍCULO 7.- El Banco Central del Ecuador llevará un registro de la comercialización de oro no monetario y de los agentes económicos públicos y privados que intervengan en el proceso de comercialización de oro; y, expedirá el procedimiento interno para la aplicación de la presente resolución.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Derógase el Título IV “Comercialización del Oro”, del Libro III “Otras Disposiciones Operativas y Administrativas” de la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de junio de 2015.

EL PRESIDENTE,

Econ. Patricio Rivera Yáñez

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de junio de 2015.- **LO CERTIFICO.**

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

Ab. Ricardo Mateus Vásquez

